



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00003-2024-SUNEDU-CD

Lima, 23 de febrero del 2024

**EXPEDIENTE** : N.° 063-2021-SUNEDU/02-14  
**IMPUTADA** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
**MATERIA** : INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 4.7 DEL ANEXO DEL RIS,  
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.° 005-2019-MINEDU

**SUMILLA:** *se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga por presuntamente incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, porque la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa ha prescrito.*

### VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) tramitado mediante Expediente N.° 063-2021-SUNEDU/02-14 contra Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (en adelante, UNSCH) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU (en adelante, el nuevo RIS); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. Informe de Resultados N.° 0332-2021-SUNEDU/02-13

1. El 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe de Resultados N.° 0332-2021-SUNEDU/02-13, donde recomendó evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) a la UNSCH, por incumplir las funciones establecidas en la Ley N.° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente E.E.P.F. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra. Sustentó su recomendación en los siguientes hechos:

- (i) El 04 de octubre de 2013, la Fiscalía Provincial de Ayacucho informó a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) de la UNSCH de la denuncia penal presentada por la estudiante





de iniciales J.M.H. contra el docente E.E.P.F. —de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil (en adelante, Facultad de Minas)— por actos de hostigamiento sexual<sup>1</sup>.

- (ii) Mediante Resolución Decanal N.º 024-2014-FIMGC-D, del 14 de abril de 2014, el Decano de la Facultad de Minas designó una Comisión Especial de Investigación (en adelante, Comisión Especial) para evaluar el caso<sup>2</sup>.
- (iii) El 16 de julio de 2014, se instaló formalmente la Comisión Especial, la cual acordó solicitar a la estudiante J.M.H. la presentación de su denuncia documentada; así como, solicitar descargos al denunciado y citar a ambas partes a una entrevista.
- (iv) El 27 de agosto de 2014, la Comisión Especial presentó al Decano de la Facultad de Minas su informe final<sup>3</sup>, donde concluyó que no era posible la emisión de un pronunciamiento sobre el caso, si no se realizaba previamente una prueba de peritaje fonográfico a los audios presentados como prueba por la estudiante.
- (v) El 18 de setiembre de 2019, se nombró al docente E.E.P.F. como Decano de la Facultad de Minas del 12 de septiembre de 2019 y el 11 de septiembre de 2023<sup>4</sup>.
- (vi) El 27 de agosto de 2021, la OAJ de la UNSCH recomendó que se reinicien las investigaciones sobre la denuncia contra el docente E.E.P.F. el cual “fue paralizado debido a su elección como Decano de la Facultad de Minas<sup>5</sup>”.
- (vii) Durante la supervisión, la UNSCH no acreditó haber emitido un pronunciamiento final para determinar la responsabilidad del docente E.E.P.F.

## 1.2. Acciones Preliminares de la Difisa

- 2. El 11 de marzo de 2022, en respuesta a requerimientos de información, la UNSCH informó que, mediante Informe N.º 002-2022-OAJ-UNSCH del 2 de marzo de 2022, la OAJ de la UNSCH recomendó continuar con la investigación del caso.

<sup>1</sup> Denunció que le solicitó favores sexuales a cambio de aprobarla en su curso; y, en una oportunidad (26.07.2013), la citó en una cafetería, donde intentó besarla.

<sup>2</sup> **Reglamento General Actualizado, aprobado por Resolución Rectoral N.º 310-88, del 3 de mayo de 1988.**  
**Artículo 439.-** El cese temporal o la destitución de un docente se sujeta al siguiente procedimiento: a) Ante la denuncia presentada o la evidencia de que exista falta grave cometida por un docente, el Consejo de Facultad designa una Comisión Especial, la que en el plazo improrrogable de diez días hábiles investiga los cargos que se imputan al docente. Esta comisión está integrada por tres profesores y un alumno acreditado por el tercio estudiantil y es presidida por el profesor de mayor categoría o antigüedad. La no incorporación del representante estudiantil no impide el funcionamiento de la comisión.

<sup>3</sup> Informe N.º 01-2014-CEI-FIMGC-UNSCH.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Universitario N.º 547-2019-UNSCH-CU

<sup>5</sup> Ver Informe 0001-2021-OGAJ-UNSCH (reverso del folio 368)





3. El 27 de setiembre de 2022 se realizó una diligencia de inspección en las instalaciones de la universidad, oportunidad en la que informó que, mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 770-2022-UNSCH-CU, se aprobó el Reglamento de Prevención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual.
4. El 28 de noviembre de 2022, la UNSCH informó que el 16 de noviembre de 2022, mediante Resolución del Consejo Universitario N.º 2097-2022-UNSCH-CU, se aprobó conformar la Secretaría de Instrucción, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal Disciplinario para Actos de Hostigamiento Sexual de la universidad —órganos encargados de la atención de denuncias de hostigamiento sexual, conforme a lo establecido por la normativa sobre la materia.

### 1.3. Imputación de cargos

5. Mediante Resolución N.º 007 del 09 de febrero de 2023, notificada el 10 de febrero de 2023, se inició un PAS contra la UNSCH, imputándole a título de cargo la presunta infracción tipificada como grave en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; toda vez que, *“habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria, en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente de iniciales E.E.P.F. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante de iniciales J.M.H”*.

### 1.4. Descargos a la Imputación

6. El 13 de marzo de 2023<sup>6</sup>, la UNSCH presentó sus descargos señalando que el 04 de octubre de 2013, la Fiscalía de Ayacucho le informó sobre la denuncia penal presentada, es por ello que mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 1029-2023-UNSCH del 13 de marzo de 2023, se resolvió declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el docente, en la medida que conforme el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se excedió el plazo de los tres (3) años calendario de cometida la falta y el de un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento de la misma.

### 1.5. Informe Final de Instrucción

7. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 008-2023-SUNEDU-02-14 del 24 de mayo de 2023 (en adelante, el IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a UNSCH por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, en tanto no había determinado hasta la fecha la responsabilidad del docente de iniciales E.E.P.F. por los

<sup>6</sup> Presentado mediante RTD N.º 012915-2023-SUNEDU-TD.





actos de hostigamiento sexual por los que fue denunciado en este sentido, se propuso sancionarla con una multa de S/ 69 882,35. Asimismo, ordenar medidas correctivas y recomendaciones.

#### **1.6. Descargos al Informe Final de Instrucción N.º 008-2023-SUNEDU-02-14**

8. El 16 de junio de 2023, UNSCH presentó sus descargos al IFI, alegando lo siguiente:
  - (i) Si bien la sanción propuesta no excede el máximo de rango descrito en los criterios de graduación, tiene una repercusión negativa en su presupuesto.
  - (ii) Si bien no logró determinar la responsabilidad del docente denunciado a través del PAD, sí evaluó el caso y efectuó las acciones administrativas necesarias y, también remitió, toda la documentación que la Sunedu solicitó.
9. Mediante Memorando N.º 58-2023-SUNEDU-01.01 del 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sunedu, en su sesión del 8 de noviembre del 2023, la Secretaría Técnica devolvió el expediente a la Difisa con la finalidad de que se profundice en la definición del hostigamiento sexual y su tratamiento en el Reglamento de la Ley de Hostigamiento, aprobado con Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP.

#### **1.7. Acciones de la Difisa durante la instrucción complementaria**

10. Mediante Resolución N.º 009 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, con la finalidad de realizar el desarrollo teórico solicitado por este Consejo Directivo.

#### **1.6. Informe Final de Instrucción complementario**

11. Mediante Informe Final de Instrucción Complementario N.º 0001-2024-SUNEDU-02-14 del 15 de enero de 2024 (en adelante, IFI complementario), la Difisa recomendó declarar responsable a la UNSCH por la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7. del Anexo del nuevo RIS, en tanto no había determinado hasta la fecha la responsabilidad del docente de iniciales E.E.P.F. por los actos de hostigamiento sexual por los que fue denunciado.
12. En este sentido, luego de una reevaluación del bien jurídico de la infracción<sup>7</sup> y el daño causado se propuso sancionarla con una multa de S/ 21 811,76. Asimismo, se propuso ordenarle medidas correctivas y recomendaciones.

<sup>7</sup> Se consideró que antes que la gestión institucional era el adecuado ejercicio de la potestas disciplinaria.





### 1.7. Descargos al IFI Complementario

13. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2024, la UNSCH presentó descargos al IFI complementario, en los que reiteró los argumentos de descargo del primer IFI y agregó que la sanción propuesta excede el máximo de rango descrito en los criterios de graduación del nuevo RIS, por lo que no se ha realizado en base a la igualdad y proporcionalidad, causando una repercusión negativa en su presupuesto.

## II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

14. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI N.º 008-2023-SUNEDU-02-14; y, además, al marco teórico expuesto en el Informe Final de Instrucción N.º 001-2024-SUNEDU-02-14-COMPLEMENTARIO, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

### ***Sobre las atribuciones de las universidades públicas para sancionar actos de hostigamiento sexual***

*El artículo 5 de la Ley Universitaria establece, entre los principios que rigen a las universidades: el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública y profesional; asimismo, de acuerdo a este cuerpo normativo, son fines de la universidad, la formación de profesionales de manera integral, la proyección a la comunidad de sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como la promoción del desarrollo humano y el servicio a la comunidad y la formación de personas libres en una sociedad libre; por último, en cuanto a las funciones de la universidad, señala que una de ellas es contribuir al desarrollo humano.*

*El artículo 7 de la Ley Universitaria establece que otras de las funciones de las universidades, son aquellas que señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas. En atención a ello, no solo deben observar las obligaciones que de manera puntual recoge la Ley Universitaria, sino también las establecidas, por ejemplo, en leyes especiales.*

*En ese sentido, una ley especial que incide en la actividad de las universidades es la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento), cuyo objeto es la prevención y sanción del hostigamiento sexual en las relaciones de autoridad o dependencia; y, que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo.*

*La Ley de Hostigamiento, define el hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. Esta ley, incluye en su ámbito de aplicación a las universidades, consideradas tanto Instituciones Educativas y como centros laborales.*





*Por su parte, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, aprobado con Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, regula el procedimiento en centros universitarios, señalando que en su ámbito de aplicación se encuentran comprendidos el personal docente, autoridades, funcionarios, servidores y personal de los centros universitarios, sujetos a la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual con estos, así como a sus estudiantes, graduados, egresados y ex alumnos.*

*Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, establece que el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo su desarrollo y sancionar a la persona que comete actos de hostigamiento sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, celeré y eficaz.*

*En cuanto a la sanción aplicable a quien comete actos de hostigamiento sexual, el numeral 49.9 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento señala que los centros universitarios establecen el régimen de sanciones aplicables a los actos de hostigamiento sexual tomando en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad para el alumnado y personal no docente, de acuerdo con la normativa vigente.*

*De lo anterior se concluye que, es función de las universidades cumplir con las obligaciones previstas en leyes especiales, tal como la Ley de Hostigamiento y su reglamento. De modo particular, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual, debe: (i) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual a efectos de determinar la responsabilidad correspondiente de cualquier miembro de la comunidad universitaria; e, (ii) imponer la sanción pertinente.*

*Estas acciones de investigación y sanción que deben cumplir las universidades encuentran sustento en los principios generales aplicables a las relaciones, situaciones y procesos vinculados a la Ley, el Reglamento de Hostigamiento y en los principios que rigen a las universidades establecidos en el artículo 5 de la Ley Universitaria antes mencionado, como el del interés superior del estudiante; afirmación de la vida y dignidad humana; rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; y, la ética pública.*

*De acuerdo con tales principios, la persona humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado; por tanto, las universidades deben prevenir, investigar y sanción del hostigamiento sexual, asegurando la debida protección de la presunta víctima.*

*Es así como, ante denuncias por hostigamiento sexual, las autoridades universitarias deben intervenir de manera inmediata y oportuna disponiendo la ejecución de medidas de prevención y protección de las víctimas<sup>8</sup>, así como deben gestionar la obtención de pruebas que resulten*

<sup>8</sup> Decreto Supremo N.° 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.° 27942

**Artículo 4.- Principios**

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)





*convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento emitiendo un pronunciamiento motivado observando los plazos previstos.*

*Estas obligaciones dirigidas a esclarecer los hechos buscan procurar justicia oportuna a las víctimas, ya que la falta de pronunciamiento o la demora excesiva en su emisión constituye una forma de revictimización, lo cual está prohibido<sup>9</sup>. Asimismo, provee de tranquilidad a la comunidad universitaria, ya que permite superar la situación de incertidumbre respecto de los hechos, lo que repercute no solo a favor de las denunciadas y potenciales víctimas, sino también a favor del propio denunciado. Finalmente, el esclarecimiento oportuno de los hechos contribuye a evitar impunidad frente a las denuncias por hostigamiento sexual e impedir la presencia de hostigadores sexuales en el sistema universitario.*

*Además de lo señalado, la universidad debe cumplir con las siguientes obligaciones que en el marco de una investigación por actos de hostigamiento sexual sirven de complemento para proteger a las víctimas y para garantizar la eficacia de la investigación:*

- a) Según el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, deben contar con una política interna de prevención y sanción del hostigamiento sexual, y establecer otras medidas –incluso más favorables– en sus directivas, reglamentos internos.*
- b) Según establecen los artículos 7 y 18 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento, frente a una denuncia por situaciones que podrían constituir hostigamiento sexual, la universidad podía dictar medidas de protección que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de proteger a las víctimas.*

*En este orden de ideas, la inobservancia de las normas para verificar la existencia de un acto de hostigamiento sexual y determinar la responsabilidad por los órganos a los que –de acuerdo con su organización– se les atribuyó esta función, implicaría el incumplimiento de la Ley Universitaria y/o la normativa interna de la universidad, de ser el caso.*

*En el caso particular de los docentes de universidades públicas denunciados por actos de hostigamiento sexual, el artículo 18 de la Ley sobre Hostigamiento ha dispuesto que serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Universitaria. Cabe señalar que el artículo*

---

e) **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

(...)

<sup>9</sup> Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N.º 27942

**Artículo 4.- Principios**

(...)

l) **Principio de no revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.





*menciona a la Ley N.° 23733, antigua Ley Universitaria, pues se publicó durante su vigencia; no obstante, al encontrarse derogada, la remisión se entiende a la actual Ley Universitaria.*

*En este sentido, el artículo 89 de la Ley Universitaria señala que incurren en responsabilidad administrativa los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente —como cometer actos de hostigamiento sexual—, e incluye un listado de sanciones a aplicarse según la gravedad de la transgresión<sup>10</sup>. Así, la universidad tiene la obligación de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del docente; el cual no puede superar el plazo establecido. Cabe agregar que, en los casos de hostigamiento sexual, el cumplimiento de este plazo cobra especial relevancia para garantizar la eficacia de la investigación y la protección de la presunta víctima.*

*Asimismo, el artículo 90 de la Ley Universitaria establece que cuando el procedimiento administrativo disciplinario se origine por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria, durante la investigación, las universidades deben separar preventivamente al docente, sin perjuicio de la sanción correspondiente.*

*Por su parte, el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria establece que la sanción a un docente que cometió un acto de hostigamiento sexual será la destitución. Por tanto, en la medida que la norma ha dispuesto expresamente la sanción aplicable, la universidad no puede imponerle una sanción distinta, pues ello implicaría incumplir una obligación.*

*En conclusión, ante el conocimiento de presuntos actos de hostigamiento sexual por parte de los docentes, corresponde a las universidades públicas: (i) separar preventivamente al docente; (ii) verificar si se cometieron actos de hostigamiento sexual; (iii) emitir un pronunciamiento final determinando la responsabilidad del denunciado de ser el caso; y, (iv) sancionar con la destitución al docente hallado responsable.*

*Por otro lado, es preciso mencionar que el incumplimiento de las funciones asignadas a órganos y autoridades siempre afecta el normal funcionamiento de la universidad, esto es así*

<sup>10</sup> **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**

**Artículo 89. Sanciones**

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.





*porque ello implica que sus diversas actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria y sus respectivas normas internas.*

*Además, en materia de hostigamiento sexual el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir la universidad impacta directamente en los principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su normal funcionamiento; particularmente, los orientados al desarrollo humano y de la sociedad en el marco de la ética y el respeto a la dignidad humana.*

*Por tanto, el incumplimiento de estas obligaciones implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, nuevo RIS) —, consistentes en permitir el incumplimiento, por parte de sus órganos o autoridades, de las atribuciones conferidas por la Ley o el estatuto-.*

***Sobre definición del hostigamiento sexual y su tratamiento en el Reglamento de la Ley de Hostigamiento, aprobado con Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP.***

*Estudios que han abordado el acoso sexual en instituciones de educación en Chile han planteado que se trata de un fenómeno presente, pero escasamente denunciado<sup>11</sup>.*

*Conforme al estudio, una de las razones de no denunciar es que tanto la víctima como su entorno cercano no reconocen ciertas conductas como abusivas, debido a que están naturalizadas en la cultura latinoamericana y, por ello, son percibidas como actos o hechos comunes no reprochables<sup>12</sup>. En consecuencia, se resalta como algo fundamental el desnaturalizar hechos que atenten contra la dignidad de las personas, y contribuir a que la comunidad identifique con precisión aquellas situaciones que constituyen acoso sexual, las que deben ser denunciadas y sancionadas<sup>13</sup>.*

*Como concepto, el hostigamiento sexual o acoso sexual es acuñado originalmente en 1974 en los Estados Unidos, en la Universidad de Cornell como sexual harassment, a fin de referirse a las experiencias que sufrían las mujeres en sus entornos laborales, específicamente, el empleo de autoridad para exigir requerimientos sexuales no deseados por la víctima<sup>14</sup>.*

*Ahora bien, el concepto de hostigamiento sexual se ha ido afinando por la doctrina y la jurisprudencia internacional, de modo que se identifican al menos dos tipos de hostigamiento sexual: (a) el denominado chantaje o acoso sexual y, (b) el denominado hostigamiento ambiental.*

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ RICCI, Catalina. 2016. Protocolos contra el acoso sexual en educación superior. Sugerencias para su elaboración. Ministerio de Educación de Chile. Consultado el 07 de febrero de 2024.

Ver:<https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/09/Procolos-contra-el-acoso-sexual-en-ESUP.pdf>

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> BOSCH, E., FERRER, V. A., NAVARRO, C., FERREIRO, V., RAMIS, C., ESCARRER, C., & BLAHOPOULO, I. 2012. El acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención. Madrid: Instituto de la Mujer. Consultado el 07 de febrero de 2024.

Ver:[https://www.researchgate.net/publication/268508865\\_El\\_acoso\\_sexual\\_en\\_el\\_ambito\\_universitario\\_elementos\\_para\\_mejorar\\_la\\_implementacion\\_de\\_medidas\\_de\\_prevenccion\\_deteccion\\_e\\_intervencion](https://www.researchgate.net/publication/268508865_El_acoso_sexual_en_el_ambito_universitario_elementos_para_mejorar_la_implementacion_de_medidas_de_prevenccion_deteccion_e_intervencion)





*En el primero, el favor sexual lo solicita un superior jerárquico o, en todo caso, una persona con posición de poder sobre víctima y; en la segunda, la conducta es ejercida por personas de igual o inferior nivel que la víctima, creándose un entorno intimidatorio, hostil o humillante<sup>15</sup>.*

*Cabe señalar que, si bien el origen del concepto y su tipología se dio en el análisis del ámbito laboral, la definición del hostigamiento sexual se aplica a cualquier ámbito, incluido el educativo.*

*Así, de acuerdo con un estudio exploratorio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables<sup>16</sup>, desarrollado en un grupo de mujeres y varones universitarios, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se ha legitimado en nuestra sociedad a lo largo de los siglos; siendo que la forma como las diversas legislaciones han tratado al hostigamiento sexual refleja las diferentes maneras de explicar su origen y evolución; así, algunas consideran al hostigamiento sexual como una discriminación por razón de sexo, otras, como un atentado a la dignidad o, como una cuestión de salud y seguridad en el lugar de trabajo.*

*En nuestro país, en un primer momento, el concepto de hostigamiento sexual en la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante, la Ley de Hostigamiento) comprendió el hostigamiento sexual típico o por chantaje en su artículo 4 y, posteriormente, mediante la Ley N.º 29430, se incorporó el hostigamiento sexual ambiental. Cabe agregar que la redacción actual del artículo 4 es resultado de la modificación realizada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1410, la cual mantiene ambos tipos de hostigamiento sexual, tal como se aprecia a continuación:*

#### **Artículo 4.- Concepto (texto original)**

*El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:*

#### **Artículo 4.- De los conceptos**

*4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.*

*4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad." (\*\*)*

<sup>15</sup> *Ibídem.*

<sup>16</sup> BARDALES, O.; ORTIZ, Z. 2012. Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Lima: Estudio exploratorio. MIMP.





(\*\*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual (texto a la fecha)**

*El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.*

*En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.*

*De esta manera, el artículo 4 de la Ley de Hostigamiento, establece actualmente que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole<sup>17</sup>.*

*En igual sentido, se pronuncia el artículo 6.3 del Reglamento de la Ley de Hostigamiento al señalar que “el hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares”.*

*Cabe precisar que, actualmente, la Ley de Hostigamiento, ya no contempla elementos constitutivos para que se configure el hostigamiento sexual, pues eran ineficaces, toda vez que del artículo 4 se derivan los elementos esenciales para identificar el hostigamiento sexual<sup>18</sup>. Sin perjuicio de ello, al artículo 6 de la Ley de Hostigamiento señala, a manera de ejemplo, las manifestaciones del hostigamiento sexual, como se observa a continuación:*

**Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual**

*El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.*
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*

<sup>17</sup> Ley N.° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

**Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual**

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

<sup>18</sup> Así lo señala la Exposición de Motivos de Decreto Legislativo N.° 1410, que derogó el artículo 5 de la Ley de Hostigamiento, donde figuraban elementos constitutivos del hostigamiento sexual.





- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.

*El Reglamento de la Ley de Hostigamiento, precisa las disposiciones de la Ley de Hostigamiento para diferentes ámbitos, incluyendo el ámbito educativo universitario, en sus artículos 46 a 52.*

*Así, el artículo 46 se señala que, en su ámbito de aplicación, se encuentran comprendidos el personal docente, autoridades, funcionarios, servidores y personal de los centros universitarios, sujetos a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual con estos, así como a sus estudiantes, graduados, egresados y ex alumnos.*

*Por su parte, el artículo 47 señala la obligación de la universidad de realizar acciones de prevención, mientras que los artículos 48 al 49 indican las autoridades encargadas del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual, así como las etapas del procedimiento disciplinario.*

*Finalmente, el artículo 50 dispone la obligación de la universidad de poner a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica; y en los artículos 51 a 52, se establece que las universidades deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, debiendo reportarse a la Sunedu sobre las denuncias, su estado, así como su autoevaluación.*

### III. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 15. Para analizar la acusación este Consejo considera importante traer a colación primero los tipos de infracciones administrativas que se conocen comúnmente y como se relacionan con la prescripción de la facultad de la Administración para sancionarlas (ver artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- 16. Así, en principio tenemos a las infracciones instantáneas las cuales han sido definidas en la doctrina como aquellas que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en el momento en que se consuma el ilícito<sup>19</sup>. En este tipo de infracción el plazo de prescripción se computa a partir del día de la consumación.
- 17. En las infracciones continuadas se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción,

<sup>19</sup> DE PALMA DEL TESO, Á. 2001. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 112, p. 556-557.





siempre y cuando formen parte de un proceso unitario<sup>20</sup>. En estos casos la prescripción se computa a partir desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

18. Por su parte, las infracciones permanentes son situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo por voluntad del autor, siendo que el ilícito se sigue consumando, por lo que la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica<sup>21</sup>. En estos casos la prescripción se computa desde el día que la acción constitutiva de la infracción cesó.
19. Respecto a la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de infracciones administrativas, el artículo 31 del nuevo RIS establece que prescribe en el plazo de cuatro (4) años, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
20. Asimismo, es importante mencionar que el régimen disciplinario de la carrera docente de profesores de Universidades Públicas es un régimen especial que se regula por lo dispuesto en la Ley Universitaria, por las normas internas de cada universidad y, para la atención de denuncias de hostigamiento sexual, por lo dispuesto en las normas de la materia, siempre de forma complementaria y con estricto respecto a su autonomía.
21. Se hace esta precisión porque el régimen disciplinario de los docentes de Universidad Públicas esta escasamente desarrollado en la Ley Universitaria; a diferencia de otros regímenes que tienen una regulación más específica, para citar un ejemplo el régimen disciplinario del servicio civil. Es en este contexto que cobra especial relevancia el desarrollo normativo que puedan hacer las universidades en el marco de su autonomía para completar la regulación.
22. Ahora bien, en este caso la imputación es que la UNSCH habría permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 89 de la Ley Universitaria en tanto no habría determinado la responsabilidad del docente E.E.P.F. por los actos de hostigamiento sexual denunciados en su contra por la estudiante J.M.H.
23. Como se puede advertir en este caso lo que se juzga es si la universidad permitió que sus órganos y/o autoridades -en este caso las que atendían denuncias de hostigamiento sexual- incumplieran sus funciones. Dicho esto, este Consejo Directivo considera importante traer a colación las siguientes circunstancias para su análisis:

<sup>20</sup> BACA ONETO, V. S. 2011. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). En: *Derecho & Sociedad*, n.º 37 (julio), p. 269.

<sup>21</sup> DE PALMA DEL TESO, Á. 2001. Ob. Cit. p. 557.





- a) Los actos de hostigamiento pueden ser una infracción instantánea o continuada. En efecto, el acto de hostigamiento puede ser único o continuo.
  - b) La Universidad puede conocer los hechos desde que son denunciados o por otro de tipo de medios (una comunicación del Ministerio Público, una nota periodística, etc.), en cualquier caso, todo confluye al momento de la toma de conocimiento.
  - c) Desde la toma de conocimiento de los hechos los órganos que atienden denuncias de hostigamiento sexual en la Universidad deben cumplir sus funciones.
  - d) En el mismo sentido, también desde la toma de conocimiento de los hechos, la Universidad está en la obligación de no permitir que los órganos incumplan sus funciones.
  - e) Tal como lo señala el IFI complementario en este caso el bien jurídico es el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria que tienen las Universidades para con los miembros de sus comunidades.
24. En este orden de ideas, si bien la infracción que investiga la Universidad es el presunto acto de hostigamiento sexual cometido por el miembro de la Comunidad Universitaria, no es lo mismo que la infracción que investiga la Sunedu, esto es, el permitir el incumplimiento de funciones; sin embargo, pese a que se trata de persecuciones distintas, ambas confluyen al momento de la toma de conocimiento del presunto acto de hostigamiento sexual.
25. Siendo de esta manera, para este Consejo Directivo la infracción materia de análisis se consume desde que la Universidad toma conocimiento de los hechos porque desde ese momento la Universidad está en la obligación de no permitir que los órganos incumplan sus funciones y al no hacerlo su inacción empieza a lesionar el bien jurídico. En consecuencia, considerando el carácter instantáneo de la infracción, el plazo de prescripción para que la Administración persiga la presunta infracción (4 años), se configura desde esa oportunidad.
26. En una opinión que el Consejo Directivo comparte con el órgano instructor, el adecuado cumplimiento de las atribuciones que asigna la Ley Universitaria y/o el Estatuto a las diferentes autoridades de la universidad garantiza no solo un adecuado desempeño de su cargo, sino que repercute en el correcto funcionamiento de sus diferentes unidades de organización; y, un correcto funcionamiento de la universidad incluye el ejercicio adecuado de la potestad disciplinaria por parte de sus órganos y autoridades.
27. En tal sentido, el bien jurídico que se tutela a través de la fiscalización del cumplimiento de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, es el ejercicio adecuado de





la potestad disciplinaria, entendida esta como “una potestad correctiva interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectando el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario en su condición de empleado en el Estado”<sup>22</sup>.

28. En el caso específico de los órganos y autoridades encargados de investigar y determinar la responsabilidad ante una denuncia por hostigamiento sexual, el cumplimiento de sus atribuciones se encuentra, además, regulado por normativa especial a la cual se remite la Ley Universitaria; esto es, la Ley de Hostigamiento y su Reglamento.
29. Un cabal cumplimiento de las funciones asignadas en materia de hostigamiento sexual, establecidas en la Ley Universitaria, la Ley de Hostigamiento y su Reglamento, así como en la demás normativa pertinente, garantizará el ejercicio adecuado de la potestad disciplinaria.
30. Por el contrario, un ejercicio inadecuado de la potestad disciplinaria agudizaría el impacto negativo de los actos de hostigamiento; pues, si al daño causado en las víctimas, se suma la inacción de las autoridades que tienen la atribución de atender y resolver las denuncias, así como de imponer las sanciones correspondientes, se generaría una situación de impunidad en perjuicio de las víctimas y de toda la comunidad universitaria; lo cual, a su vez, daría lugar a que se repliquen los casos de hostigamiento, toda vez que los infractores no se verían disuadidos de actuar y las víctimas no tendrían mayores incentivos para denunciarlos.
31. Considerando lo expuesto, y entrando en materia de análisis, en el presente caso se tiene que el 04 de octubre de 2013, la Fiscalía Provincial de Ayacucho informó a la OAJ de la UNSCH<sup>23</sup>, sobre la denuncia penal presentada por la estudiante de iniciales J.M.H. contra el docente E.E.P.F. por actos de hostigamiento sexual en su contra.
32. Entonces, a criterio de este Consejo Directivo, como la infracción imputada se consumó de forma instantánea el 04 de octubre de 2013, el plazo de prescripción se contabiliza desde esa fecha y por tanto expiró el 04 de octubre del 2017, con lo cual a la fecha que se inició el PAS la facultad de la Sunedu para determinar la existencia de la infracción había prescrito
33. Por lo expuesto, se archiva el PAS iniciado contra la UNSCH por presuntamente incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, porque la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa había prescrito.

<sup>22</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. 2015. Guía práctica sobre el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Sancionador. Lima: MINJUS. p. 10.

<sup>23</sup> En la foja 229 obra la Cédula de Notificación 7919-2013 N.º 2013-295 del 04 de octubre de 2013.





#### IV. RECOMENDACIÓN

34. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso, se ha verificado que la UNSCH atendió de forma poco diligente la denuncia contra el docente E.E.P.F., por esta razón este Consejo Directivo recomienda a la UNSCH lo siguiente:

- (i) Brindar una charla y/o taller de sensibilización sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, así como el Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual a su comunidad universitaria dirigido a las autoridades universitarias a fin de que conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, así como a los estudiantes a fin de que conozcan sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para ejercerlos.
- (ii) Proceder, en el marco de su autonomía, con la investigación y análisis pertinente que permita identificar a las autoridades y/o personal que, en su oportunidad, incumplieron sus funciones y permitieron con esto que su facultad para determinar la existencia de la infracción imputada al docente E.E.P.F. prescribiera; con la finalidad que adopte las acciones disciplinarias que considere pertinentes contra los que resulten responsables.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 006-2024, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Hernández García, Ramos Salas y Sardón de Taboada, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.**– ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga por presuntamente incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU; porque la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa ha prescrito.

**SEGUNDO.**– RECOMENDAR a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga que:

- (i) Brindar una charla y/o taller de sensibilización sobre la prevención del hostigamiento sexual, así como la difusión de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, así como el Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual a su comunidad universitaria dirigido a las autoridades universitarias a fin de que conozcan sus funciones y obligaciones frente a la atención de denuncias sobre actos de hostigamiento sexual, así como a los estudiantes a fin de que conozcan sus derechos y los mecanismos con los que cuentan para ejercerlos.





- (ii) Proceder, en el marco de su autonomía, con la investigación y análisis pertinente que permita identificar a las autoridades y/o personal que, en su oportunidad, incumplieron sus funciones y permitieron con esto que su facultad para determinar la existencia de la infracción imputada al docente E.E.P.F. prescribiera; con la finalidad que adopte las acciones disciplinarias que considere pertinentes contra los que resulten responsables.

**TERCERO.**– NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

**CUARTO.**– DISPONER que se actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del personal de la SUNEDU por la prescripción identificada en el presente caso.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por  
**MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS**  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

